

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de Septiembre de 2022, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez de Cámara subrogante legal, Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“BREVIS JARA NANCY ALEJANDRA C/ GALO GASTRONOMÍA S.R.L. S/ ORDINARIO (I)” (Expte. N°CI-04765-L-0000).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que dá fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedán, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 01/33 y vta., se presenta, mediante Apoderados Judiciales, la actora Sra. NANCY ALEJANDRA BREVIS JARA DNI N° 93.943.030.-, constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando documental y promoviendo demanda laboral ordinaria contra la firma GALO GASTRONOMÍA S.R.L., persiguiendo el pago de la suma liquidada de \$875.263,43.-, con más intereses, costos y honorarios del proceso, en concepto de diferencias salariales adeudadas, SAC prop. 2do. semestre/2017, vacaciones no gozadas, indemnizaciones legales, multa del art. 80 de la LCT, sanción conminatorio del art. 43 de la L. 25.345, y multas de los arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323.- Seguidamente, refiere sobre la competencia de este Tribunal para entender en la presente demanda, y relata en la plataforma fáctica la fecha de ingreso de la actora para la demandada a mediados de Abril/2014, fecha de egreso el 15/12/2017, categoría cocinera, rubro comercio –confiterías categoría B-, CCT N°389/2004, art. 5.1. c) y 6.1. Manifiesta que la demandada posee un local comercial en calle Roca N°449, de esta ciudad de Cipolletti, que gira bajo el nombre de fantasía PLAZA BAR, ramo bar-café-confitería. Que la actora ingresó a trabajar bajo las órdenes de GABRIEL DUARTE, con una jornada laboral de 08.00 hs. a 17.00 hs., de lunes a sábados, sin inconvenientes y sin sanciones disciplinarias de ningún tipo. Que el día 15/12/2017, al ingresar a sus tareas habituales, su empleadora le expresa que “se vaya que ya no le servía más”, y que fuera el 22/12/2017 a percibir la liquidación final. Que percibió como liquidación por todo concepto la suma de \$60.000 en tres cuotas de \$20.000. Que envió telegrama en fecha 13/04/2018, intimando se le aclare la situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida. Que la relación laboral nunca fue registrada, y que el pago de salarios siempre fue insuficiente. Que intimó, plazo 30 días, para que se le registre el

contrato de trabajo, se le abonen las diferencias salariales por el período no prescripto, SAC y V.N.G., más intereses correspondientes. Que la demandada guarda silencio y no contesta. Que la actora envió un segundo telegrama, considerándose despedida, e intimando la registración del contrato de trabajo, que se le abone las diferencias salariales, VNG más SAC sobre VNG, SAC prop. 2do. semestre/2017, indemnizaciones arts. 232, 233 y 245, arts. 1 y 2 de la L.25.323, e indemnizaciones de la Ley 24.013. Que la actora no fue registrada, ni percibía un salario conforme escala salarial vigente, convenio colectivo 389/2004, percibiendo al ingreso una suma fija de \$10.000 mensuales, y a partir del segundo año percibió una suma de \$12.000 por mes hasta el día del despido. Que la empleadora no le entregaba recibos de haberes. Que a la actora se le adeudan siete días de vacaciones del año 2015 y catorce días del año 2017. Que se le adeuda el salario de diciembre, y que se le pagó una suma de \$60.000 en tres cuotas de \$20.000 cada una, en concepto de liquidación final, haciéndole firmar recibos, pero no se le entregó copia de los mismos. Que también se le adeuda el aguinaldo proporcional del segundo semestre del año 2017. Formula encuadre normativo, y se explica sobre el principio de primacía de la realidad. Practica detallada liquidación, mes a mes, de las diferencias salariales adeudadas, desde diciembre 2015 hasta diciembre 2017, y de los demás rubros reclamados, fundamentando cada uno de ellos por separado. Plantea y fundamenta la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las sumas devengadas por la actora, citando la Constitución Nacional –arts. 14, 14 bis y 17-, el Convenio N°95 OIT, y la LCT. Funda en derecho. Ofrece pruebas. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 34, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, y se reserva en Secretaría la documentación original acompañada; y a fs. 37, se tiene por iniciada acción contra GALO GASTRONOMÍA S.R.L., disponiéndose correr traslado de la misma, para que comparezca y la conteste en el término de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de rebeldía; librándose cédula al efecto, que obra diligenciada y notificada a fs. 38/vta.-

A fs. 40, y atento lo solicitado por la parte actora a fs. 39, se provee que encontrándose vencido el término para contestar demanda -sin que la firma demandada lo haya hecho- el Tribunal hace efectivo el apercibimiento del Art. 30 de la Ley 1504, y se declara Rebelde a la demandada GALO GASTRONOMÍA S.R.L., y se le tiene por constituido el domicilio en los estrados del Tribunal; lo cual le es notificado por cédula agregada a fs. 41/vta.-

A fs. 43, se designa Audiencia de Conciliación para el día 03/05/2019, a las 09:00 horas; de lo que da cuenta el acta obrante a fs. 46, donde consta la presencia de la parte actora y su letrado, no compareciendo nadie por la demandada; siguiendo los autos según su estado.-

A fs. 47/vta., obra el auto de apertura a prueba, proveyéndose los distintos medios probatorios ofrecidos por la parte actora.-

A fs. 48, se designa perito contador a la Cdora. Marina Fernández, quien acepta el cargo respectivo a fs. 48 vta., y a fs. 49, solicita se le brinde la documentación de la causa. A fs. 50, la perito contadora hace saber que concurrió al domicilio de la demandada a requerir por nota la información, y que a la fecha no obtuvo respuesta alguna de la misma.-

A fs. 52, se intima a la parte actora para que manifieste si tiene interés en la prosecución de la causa, bajo apercibimiento del art. 13 de la L.1504 y 310 y cctes. del CPCC; instando la causa dicha parte a fs. 53.-

A fs. 54, se hace saber a la perito contadora que deberá realizar la pericia con las constancias de autos.-

A fs. 55/57, obra pericia contable de la Cdora. Fernández, la cual ha sido consentida, sin objeciones, por ambas partes (cfe. providencia y cédula a fs. 58).-

A fs. 59, los letrados de la parte actora renuncian a la representación de la misma invocando razones particulares; por lo cual se intima a la accionante –a fs. 60- para que se presente en autos por sí o con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía.-

Ya vigente en la provincia de Río Negro el expediente digital, mediante el sistema SEON, la actora se presenta con nuevo letrados patrocinantes, los que son vinculados a la causa. En fecha 10/12/2021, se tiene a la parte actora por desistida de la testimonial del Sr. Luis Mario de Jesús Albarenque, y seguidamente se designa AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA, a fin de recepcionar la prueba confesional y testimonial, para el día 30/08/2022, a las 09:00 Hs.; de lo que da cuenta el acta labrada en esa fecha, y a la que comparecen la actora con su letrada patrocinante, no compareciendo nadie por la parte demandada GALO GASTRONOMÍA S.R.L. Abierto el acto, la parte actora desiste de la prueba confesional ofrecida, y a continuación se recepciona la prueba testimonial ofrecida, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley, a: PAMELA YANINA ZUÑIGA DNI 36.092.759 y DARÍO FÉLIX MORALES DNI 21.385.763, quienes fueron interrogados libremente por el Tribunal y la parte. Luego la parte actora desistió de las testimoniales pendientes y de

toda otra prueba pendiente de producción. Y a continuación la parte actora formula su alegato sobre el mérito de la prueba producida; resolviendo el Tribunal que pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia, lo cual se realiza conforme al orden de sorteo efectuado por Secretaría, de lo que da fé la Actuaría que lo firma, recayendo en el suscripto el pronunciamiento del primer voto.-

III.- Preliminarmente, debe considerarse los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y estado de Rebeldía decretado a la firma demandada en autos, y que así se ha mantenido a lo largo de todo el presente proceso judicial, aunado asimismo al silencio y a la falta de respuesta de los telegramas laborales que previo al inicio de este juicio se le cursaran (Arts. 57 y 63, L.C.T.); todo ello, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 30 de la Ley Ritual N°1.504, el que textualmente dispone:”La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario”. Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción “iuris tantum” de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C.Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S), sumado –reitero- al total desinterés y pasividad de la demandada, tanto en la faz extrajudicial

cuando se la intimara vía epistolar y al efecto previo al inicio de este juicio, como a lo largo de las presentes actuaciones.-

IV.- En este marco procesal y legal, surgen como hechos verosímiles y lícitos denunciados en la demanda, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, ni se contradicen con otras constancias de autos, y que a mayor abundamiento han sido ratificados en la audiencia de vista de causa por la testigo ZUÑIGA, quien declarara en total consonancia y coincidencia con la plataforma fáctica enunciada en la demanda y referida a la relación laboral que uniera a la actora con la demandada; debiendo –en consecuencia- ser admitidos en este pronunciamiento como hechos y circunstancias relevantes para la resolución del caso, teniendo por acreditado lo siguiente (Art. 53º, Pto. 1, Ley Ritual Nº1.504):

IV.- 1.- Que si bien no es preciso el relato de demanda, coincide con la declaración testimonial de Zuñiga, en cuanto a que la fecha de ingreso de la actora fue a mediados de Abril/2014, por lo que no obrando otra prueba al respecto, tendré por acreditado su ingreso el 15/04/2014, como empleada dependiente y bajo las órdenes del Sr. Gabriel Duarte, resultando luego en el carácter de empleador la sociedad demandada, con continuidad hasta el distracto en fecha 15/12/2017 a lo que infra me referiré. Que sus labores siempre fueron en la cocina, de cocinera y también de bachera, en el horario de lunes a sábados, de 8 hs. a 17 hs. Y que su contrato de trabajo no estaba registrado.-

La testigo Zuñiga ha testimoniado que fue compañera de trabajo de la actora y que continúa trabajando en la actualidad en el local comercial de calle Roca Nº449 de Cipolletti, que los dueños de dicho comercio demandado siempre fueron el Sr. Duarte y su señora, con distintas denominaciones como la demandada Galo Gastronomía S.R.L., que ella trabaja –inclusive en la actualidad- desde antes que ingresara la actora que fue a mediados/2014, realizando las labores y en el horario supra aludidos. Asimismo, declaró que no tiene registrado su contrato laboral, lo que comúnmente se dice está trabajando “en negro” desde su ingreso, ya hace varios años, y que la actora estaba igual (en negro), como otros empleados. Dio razón de sus dichos, toda vez que –reitero-trabajó –y lo sigue haciendo- junto con la Sra. Brevis Jara, también en el sector de la cocina y en la bacha del comercio demandado, agregando que su nombre comercial o como es conocido es el de “Plaza Bar” o “Plaza Var”. Su testimonio ha sido categórico, claro y convincente. (cfe. dicha declaración testimonial, efectos legales de la rebeldía e incontestación de demanda).-

IV.- 2.- Que se le abonaba un salario mensual insuficiente por debajo de escalas

salariales vigentes del sector, conforme a su categoría de revista, jornada laboral y antigüedad, correspondiendo su encuadramiento en el CCT N°389/04 –Gastronómicos-, Categoría B-6 (cfe. efectos legales de la rebeldía e incontestación de demanda, y según surge del informe pericial contable –a fs. 55 vta., primer párrafo-; siendo además aplicable al caso la solución impuesta por el art. 42 de la Ley 1504, que directamente establece una inversión del onus probandi, determinando ello que siempre que se debata el monto o percepción de remuneraciones, la prueba contraria constituye una carga exclusiva del empleador y que en defecto de prueba que lo desvirtúe, deberá estarse a lo afirmado por el trabajador; siendo que in re ni siquiera se ha controvertido o debatido sobre el presente tópico).-

IV.- 3.- Que la actora intimó a la firma demandada por TCL de fecha 13/04/2018, denunciando los hechos antes expuestos de la relación laboral, indicando que el 15/12/2017 le comunicó verbalmente su empleador que se vaya que ya no le servía más, reconociendo haber percibido, por todo concepto, la suma de \$60.000, en tres cuotas, intimando bajo apercibimiento de considerarse despedida, refiere que el pago del salario siempre fue insuficiente, e intimó asimismo, plazo 30 días, le registre el contrato de trabajo, le abone por el período no prescripto diferencias salariales, SAC y V.N.G., más intereses, so pena de multas y recargos legales establecidos en la ley 24.013 (cfe. contenido del TCL, copia obrante a fs. 3).-

La demandada guardó silencio y nada contestó.-

Que la actora, le cursó un segundo TCL, de fecha 27/04/2018, aclarando que su ingreso fue en abril de 2014, haciendo efectivo el apercibimiento legal, e intimando nuevamente la registración del contrato de trabajo, y que se le abone liquidación final, diferencias salariales, VNG, SAC prop. 2 semestre de 2017, indemnizaciones arts. 232, 233 y 245 LCT, arts. 1 y 2 L.25323, e indemnizaciones de la L.24013; haciéndole saber que se notificará a la AFIP (cfe. contenido del TCL copia obrante a fs. 4).-

La demandada vuelve a guardar silencio y nada responde a dicho TCL.-

Que la actora le cursó TCL a la AFIP, conforme copia que obra a fs. 5, en fecha 27/04/2018.-

Que la actora le cursó un tercer TCL a la firma demandada, en fecha 08/06/2018, intimando la entrega del Certificado de Trabajo, Servicio y Remuneraciones (art. 80 LCT), en el plazo de dos días, cfe. art. 3 Dec. 146/01 (contenido de dicho TCL, cuya copia obra agregada a fs. 6).-

La demandada vuelve a guardar silencio y nada contesta, ni cumple –según constancias

de autos- con la obligación legal a su cargo y por la que fuese intimada.-

Telegramas laborales todos ellos cuyos originales se encuentran reservados en Secretaría y que ahora tengo a la vista para su compulsación.-

IV.- 4.- Que no obra constancia alguna en autos de haberse abonado a la actora las sumas reclamadas y liquidadas en su demanda, a excepción del propio reconocimiento que la accionante hace en su primer TCL y que luego ratifica en el líbello de su demanda, de haber percibido, a partir del 22/12/2017, como liquidación y por todo concepto, la suma de \$60.000, en tres cuotas de \$20.000 cada una (véase fs. 3, y fs. 9 vta. in fine/10 de la demanda), que no lo descuenta de la planilla de liquidación que practica en la demanda (cfe. fs. 27/vta.), pero que oportunamente habré de deducir del eventual monto total y por el que prospere el reclamo incoado en este pronunciamiento (cfe. art. 260, LCT).-

Asimismo, la accionada no ha dado cumplimiento con la efectiva expedición y entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo que manda la ley (hecho verosímil invocado en la demanda, TCL remitido oportunamente en tiempo y forma, y efectos legales de la incontestación de demanda y de la rebeldía).-

IV.- 5.- Además tengo por acreditado que el distracto ocurrió el día 15/diciembre/2017, lo cual surge inequívoco del relato de la parte actora y la aplicación al respecto de la Doctrina de los propios actos, toda vez que la accionante, tanto en su primer epístola como en la propia demanda, reconoce haber trabajado sólo hasta esa fecha –fecha de egreso: 15/12/2017, sic. demanda a fs. 9, último párrafo-, en la que la empleadora le comunicara verbalmente que se vaya que ya no le servía más, abonándole a partir del 22/12/2017, en concepto de liquidación, la suma de \$60.000 en tres cuotas de \$20.000 cada una; por lo que ninguna duda cabe que su despido directo se concretó a los efectos legales –reitero- el mismo 15/12/2017, sin invocación de causa justificante que exima a su empleador de su obligación indemnizatoria, cobrando, a mayor extensión, y a partir de unos días después una liquidación final a la que ut-supra ya me he referido; todo lo cual resulta compatible con la efectiva concreción del despido en la fecha antes aludida; sin que, en consecuencia, pueda tener ningún efecto legal el apercibimiento efectivizado por la actora de considerarse despedida luego en su TCL posterior del 27/04/2018, lo que en el contexto expuesto deviene inconducente e improcedente.-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

Atento las particularidades del caso, los efectos legales de la incontestación de demanda y Rebeldía decretada, habiendo quedado, por los fundamentos dados, acreditado en autos una relación laboral de empleo dependiente entre las partes, no registrada, como así también categoría y jornada laboral, la extinción contractual por despido ad nutum, y la falta de pago de los rubros reclamados, corresponde determinar la cuantía y procedencia de cada uno de los conceptos detallados y liquidados en la demanda, según corresponda, siguiendo para ello un debido orden metodológico.-

Previo a ello, corresponde primero expedirse respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado en la demanda del carácter no remunerativo de alguna de las sumas devengadas y a favor de la actora, señalando que este Tribunal, desde siempre y en varios precedentes, a partir del fallo “Vergara Mansilla” (Expte. 13.320/2011), se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de aquellas asignaciones –como las invocadas en autos-, por atentar contra los derechos consagrados en la normativa de los Arts. 14, 14 bis y 17 de la Carta Magna, ya que dichas sumas representan ganancia para el trabajador como contraprestación consecuencia de su trabajo para el principal, encuadrando claramente en el concepto de remuneración/salario, en los términos y con los efectos del Art. 103 de la L.C.T. y del Art. 1º del Convenio N°95 de la O.I.T., de rango supra legal (Art. 75, inc. 22, C.N.); debiendo, en consecuencia, computarse como base legal a los efectos indemnizatorios, y para la liquidación de licencias, vacaciones y aguinaldos (Art. 14 bis, C.N.); lo que así propicio al Acuerdo.-

Vale agregar que la C.S.J.N. ya se ha expedido al respecto aplicando el denominado principio rector en el Derecho del Trabajo de “primacía de la realidad”, por el cual no importa el carácter o la denominación que a la suma se le haya querido dar en un texto normativo, ya que dice que lo importante es -por su naturaleza intrínseca- lo que en realidad es y el objetivo que tiene por finalidad, y no hay duda de que es Salario si tiene carácter alimentario y representa ganancia en el trabajador como fruto de su dación de trabajo en beneficio de su empleador (cfe. y a partir de “Pérez c/ Disco SA”; “González c/ Polimat SA y o.”).-

V.- 1.- Diferencias Salariales adeudadas: siguiendo los lineamientos ut-supra considerados, convenio colectivo del sector N°389/04, la categoría de revista de la actora, escalas salariales vigentes del período reclamado, y jornada laboral desempeñada, encontrando correlato en la liquidación practicada a este respecto en la demanda con la pericial contable producida, dictaminando la experta que las horas

extras son consideradas normales y habituales dada la jornada de trabajo de la actora, aunado a lo dispuesto en el art. 42 de la L.1504 y ausencia de contradictorio; habré de estar a lo oportunamente liquidado en el reclamo y que se ajusta a los hechos y a derecho, prosperando este rubro por la suma que asciende a \$284.579,11.-, adeudado a valor nominal histórico, que devengará intereses desde que cada mensualidad es adeudada y hasta su efectivo pago (art. 128, LCT), conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 2.- SAC proporcional 2do. semestre/2017: procede el presente por la suma de \$12.139,87.- ($\$26.486,99/2/6 \times 5,5$), conforme dictamen de la pericia contable (fs. 55 vta., 5to. párrafo); que devengará intereses desde que es adeudada (art. 128, LCT) y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 3.- Vacaciones no gozadas: en cuanto al reclamo de los siete días de vacaciones correspondientes al año calendario 2015, el mismo resulta improcedente por encontrarse caducas, y no ser compensables en dinero, no habiendo hecho uso oportunamente la actora del derecho a tomárselas y a su goce, ni tampoco formulado reclamo oportuno (cfe. normativa del art. 157, de la LCT), por lo que este rubro deberá ser desestimado; sin costas, ante la ausencia de contradictorio.-

“La finalidad de las vacaciones es la recuperación psicofísica del trabajador, por lo que si no se denuncia que fueron gozadas pero no abonadas, no resultan compensables en dinero (art. 162, LCT), y si el trabajador no ejerció el derecho que le acuerda el art. 157, debe cargar con las consecuencias negativas de su renuncia al goce del beneficio. En igual sentido, Sala 10º, 30/09/1998, autos “Veres v. Aguas Rionegrinas SA”, DJ 1999-2-494. Sala 10º, 18/06/2004, “Hayden, Elena Griselda v. Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción IERIC”.-

En relación a las vacaciones proporcionales, año 2017, el art. 156, LCT dispone que: cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado, en el caso hasta diciembre de 2017. Teniendo en cuenta la antigüedad de la actora –menor a los cinco años-, le corresponden por este rubro la cantidad de 13,5 días, habiendo operado el distracto el 15/12/2017, lo cual arroja la suma adeudada y a su favor de \$14.302,97.- ($\$26.486,99$ –cfe. pericia contable a fs. 55 vta., MRNMH, segundo y tercer párrafo- div. 25 x 13,5) (Arts. 150 inc. a, 155 inc. a y 156, de la L.C.T.), atento no obrar constancia en autos de su pago; que devengará intereses desde la fecha del despido y

hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica. No se incluye el SAC proporcional en este rubro pretendido, toda vez que la suma por vacaciones no gozadas que se debe abonar en caso de finalización del contrato de trabajo, no reviste la naturaleza de remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde adicionar la incidencia de SAC, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva que por dichas razones debe desestimarse.-

V.- 4.- Indemnización Sustitutiva del Preaviso: Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, legislada en el Art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese.- Atento que en el presente no ha mediado preaviso legal, corresponde reconocer a favor de la accionante, la indemnización sustitutiva por el plazo de Preaviso omitido y que en el caso –atento su antigüedad menor a los cinco años- resulta ser de un mes de salario e ingresos devengados; computándose al efecto la suma de \$26.486,99.-, siguiendo el criterio de “normalidad próxima” referido supra (Arts. 231 y 232, L.C.T.), y así calculada en la pericial contable –fs. 56-; con más la suma de \$2.207,25.- en concepto de SAC, lo que totaliza \$28.694,24.-; que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 5.- Integración mes de despido (art. 233, L.C.T.): no obrando en autos registro documentado de su pago e intimado el demandado al efecto, procede su reclamo (Art. 42, Ley N°1504), y asimismo habré de estar a lo dictaminado en la pericial contable –fs. 56 vta.-, que por el presente rubro liquida la suma de \$14.376,57.-, con el adicional del SAC correspondiente de \$1.198,05.-, lo que totaliza \$15.574,62, que devengará intereses desde la fecha del despido en adelante y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 6.- Indemnización por Antigüedad (Art. 245, L.C.T.): frente a un despido ad nutum, como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, corresponde reconocer a favor de la trabajadora la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, computándose para el caso cuatro períodos salariales de antigüedad a los efectos de este rubro (antig.: 3 años y fracción mayor a los tres meses); por lo que habré

de estar al dictamen pericial contable consentido por las partes, tomando como base de mejor remuneración normal mensual y habitual, durante el último año de trabajo, la correspondiente al mes de noviembre/2017, de \$26.486,99.- calculada por el perito –fs. 55 vta./56 de la pericia-, que multiplicado por cuatro salarios arroja una indemnización en los términos del Art. 245 de la LCT, de \$105.947,96.-, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 7.- Multa art. 80 LCT: (incorporada por Art. 45, Ley N°25.345) (art. 108, Ley N°26.727): Asimismo, la actora reclama el pago de la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T., modificado por el Art. 45 de la Ley N°25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, teniendo un título específico, “Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado” (arts. 43 al 47 inclusive), al introducir diversas modificaciones no solo a la Ley de Contrato de Trabajo (incorpora el art. 132 bis y agrega dos párrafos a los arts. 15 y 80), sino también a la ley de procedimientos nacional N°18.345 (art. 132), y a la Ley Nacional de Empleo (art. 11). El art. 45 de la Ley N°25.345, agregó un último párrafo al art. 80 del RCT, por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año de trabajo. En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados, y si bien dicho Art. 80 hace referencia a dos días hábiles, el Decreto N°146/01, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, vencido ese plazo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles más para hacerse acreedor a la mencionada indemnización de tres remuneraciones una vez vencido este último plazo y no cumplimentada la obligación aludida por la patronal.-

En virtud de lo expuesto, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el art. 45 Ley N°25.345 y su reglamentación en el Art. 3° del Dcto. N°146/01, corresponde hacer lugar a la multa reclamada, la que asciende a \$79.460,97.- (\$26.486,99 x 3 salarios) (cfe. pericial contable a fs. 56 vta.); que devengará intereses desde que es adeudada (cfe. cómputo de plazos del art. 80 de la L.C.T., y su reglamentación según Dcto. N°146/01 ut- supra referidos en el párrafo precedente), y hasta su efectivo pago de acuerdo a la

tasa judicial que infra se indica.-

V.- 8.- Multa del Art. 132 bis de la L.C.T. (introducido a la L.C.T. por el Art. 43 de dicha Ley antievasión N°25.345): También reclama la parte actora, la sanción conminatoria mensual establecida en la normativa del Art. 132 bis de la L.C.T., que dice: "Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal".-

Cabe señalar que para que proceda esta sanción es necesario no sólo que exista una acreditación precisa y categórica de la retención y no ingreso de dichos aportes -lo que no ocurre en el presente caso, en el que la trabajadora no estaba registrada y por ende directamente no se efectuó retención alguna de aportes-, sino también -como requisito ineludible- que la trabajadora haya cumplido debidamente con la intimación expresa a su empleador que exige el decreto 146/01, para que en el término de treinta días ingresara los aportes retenidos y adeudados a los organismos recaudadores más las multas e intereses que pudieren corresponder, residiendo en cabeza de la actora la carga procesal de probar claramente tales extremos (CNAT, sala III, 21-11-2006, "Ramoá, Francisco Javier c/ Cemaso SA s/ Despido"). Sobre el tema y con relación a la trascendencia de la exigencia legal de esa intimación fehaciente e ineludible, señala Grisolia que: "Evidentemente, al introducir como requisito de viabilidad de la norma que el trabajador intime fehacientemente al empleador, el decreto reglamentario ha dado

prioridad a la regularización de los aportes retenidos y no depositados, por encima de la sanción conminatoria a la cual hace referencia el art. 132 bis, LCT.” (Julio Armando Grisolia en “Régimen Indemnizatorio en el Contrato de Trabajo”, Ed. Nova Tesis, pág. 379).-

De acuerdo a esta plataforma normativa y analizando las particularidades del caso sub-exámine, se advierte ya inicialmente que la parte actora no cumplió debidamente con la intimación fehaciente, con las formalidades y emplazamiento que exige el citado Decreto 146/2001, bastando advertir que durante la vigencia del contrato no efectuó ninguna intimación que satisfaga las exigencias legales indicadas, menos aún con el apercibimiento del art. 132 bis L.C.T.-

Deviene claro que lo precedentemente señalado invalida y obsta per se a la procedencia de la sanción conminatoria que se reclama, todo ello a la luz de la reiterada y conteste jurisprudencia que tiene dicho que “El art. 132 bis LCT – introducido por el art. 43 de la ley 25.345 – suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal. El objeto de la ley 25.345 no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dió cumplimiento con las obligaciones contenidas en la norma mencionada en primer término; por ello, el decreto 146/01 otorga un plazo de 30 días corridos posteriores a la disolución del vínculo, a fin de que el empleador ingrese a los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados más los intereses y multas si correspondiere. Por ende, no resulta ser de un excesivo rigor formal exigir el cumplimiento de la intimación dispuesta en el art. 1 del decreto 146/01, puesto que se está aplicando una norma vigente, norma que ni siquiera fue cuestionada en su validez constitucional”. (CNAT, Sala IV, Expte N°12.439/2011 Sent. Def. N°95.745, del 20/9/2011 “Kupa, Andrés c/ Torres Balanzas Electrónicas SRL y otro s/ despido” (Pinto Varela – Guisado)); “El art. 1 del dec. 146/01 exige un requerimiento concreto y positivo para que el empleador “ingrese los importes adeudados...”. Es decir, para que constituya ese concreto emplazamiento, debe incluirse la concreta y específica intimación para que el empleador ingrese los importes retenidos y no depositados, indicando explícitamente los periodos en los que se habría producido la supuesta irregularidad. De esta manera, si no media la específica exigencia requerida por la ley, no se configura el tipo legal sancionable”. (CNAT, Sala II, Expte N°27.552/06, Sent. Def. N°97.541, del 29/12/2009 “Yaniero Delgado, Pablo Waldemar c/ Astica SA s/ despido” (Maza - Pirolo)).-

A tenor de las consideraciones expuestas y teniendo presente la regla general que

enseña que “La procedencia de las multas debe ser interpretada de manera estricta” (CNAT, sala VIII, 22-7-2008, “Márquez, Claudia Verónica c/ Carmesí SA s/ Despido”, Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 3568/2008), corresponde la desestimación de la sanción pretendida; lo que propicio sea sin imposición de costas, atento la ausencia de contradictorio.-

V.- 9.- Multa art. 1º de la Ley N°25.323: Esta normativa expresamente dispone la “duplicación de la indemnización por antigüedad –art. 245, L.C.T. (o las que en el futuro las reemplacen)-, cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente”, por lo que encontrándose acreditado in re que la actora al momento del distracto su contrato de trabajo no estaba registrado resulta procedente esta indemnización agravada a su favor, la cual debe establecerse en la suma de \$105.947,96.- (equivalente a la indemnización prevista por el art. 245 L.C.T.), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 10.- Multa del art. 2º de la Ley N°25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y la integrativa por el mes del despido (de corresponder), si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno. Para que proceda el incremento indemnizatorio, deben cumplirse ineludiblemente los siguientes requisitos formales: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.-

En este orden y atento haberse cumplimentado dichos requisitos en el sub-exámine, resulta procedente esta indemnización agravada a favor de la actora, la cual debe establecerse en el 50% de la Indemnización por Antigüedad (\$105.947,96 x 50%), más el 50% de la Indemnización sustitutiva de Preaviso más SAC (\$28.694,24 x 50%), más el 50% de la Integración del mes de despido más SAC (\$15.574,62 x 50%) lo cual arroja el total por este rubro de \$75.108,41.-; que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

V.- 11.- Hasta aquí el total del reclamo actoral prospera por la suma de \$721.756,11.-, a valor nominal histórico, correspondiendo deducir del mismo la suma de \$60.000.-, reconocidas por la parte actora como percibidas a la fecha del distracto y como un pago

a cuenta (cfe. art. 260, LCT); resultando en consecuencia la diferencia el monto de condena que asciende a la suma de \$661.756,11.-, con más intereses desde que cada rubro es adeudado y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- Por su parte, encontrándose acreditado en autos la existencia de un contrato de trabajo dependiente, con continuidad, no registrado y por más de tres años, aunado a una declaración testimonial de otra trabajadora del mismo comercio, laborando asimismo sin registración alguna, con continuidad y por mayor tiempo aún que la actora en estas actuaciones, quien además testimoniara que hay otros trabajadores dependientes de este mismo comercio tampoco registrados; dado la gravedad que representan los hechos expuestos probados in re, propicio al Acuerdo que la presente sentencia judicial, en esta parte pertinente, sea notificada asimismo, por Secretaría, a los correspondientes organismos de control y a sus efectos, a saber: AFIP, ART –Agencia de Recaudación Tributaria provincial-, Secretaría de Estado de Trabajo, y Sindicato de Gastronómicos en su sede local; toda vez que dicho comercio continúa en funcionamiento, en el mismo rubro, sumado a lo que entiendo no es un dato menor, en pleno centro comercial de esta ciudad de Cipolletti (R.N.) (Roca N°449, de Cipolletti, girando en plazo con el nombre de fantasía: "Plaza Bar" o "Plaza Var").-

VII.- Atento a como se resuelve, las costas del juicio por los rubros que proceden, deberán ser soportadas por la demandada, a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses hasta la fecha de este pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re: "Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por sus respectivos beneficiarios, las etapas procesales cumplidas, la utilidad y su incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias vigentes aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).-

VIII.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VIII.- 1.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión, condenando a la demandada GALO GASTRONOMÍA S.R.L., a abonar a la actora SRA. NANCY ALEJANDRA BREVIS JARA, en el término de diez días de notificada, la suma total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 11/100 CVOS. (\$661.756,11.-), en concepto de diferencias salariales adeudadas, SAC proporcional 2do. semestre/2017, vacaciones proporcionales año 2017, indemnización sustitutiva del preaviso mas SAC, integración mes de despido más SAC, indemnización

por antigüedad (Art. 245, L.C.T.), multa del art. 80 de la LCT, y multa arts. 1º y 2º de la Ley N°25.323.-

El capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, aplicándose primeramente desde el 1/12/2015 hasta el 31/08/2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N°27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante hasta el efectivo pago, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

VIII.- 2.- Desestimar el reclamo de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT; sin costas atento no haber mediado oposición (Art. 25, Ley N°1504).-

VIII.- 3.- Costas por los rubros que prosperan a cargo de la demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los intervinientes de la siguiente manera: para los letrados en representación de la parte actora, Dr. PABLO TOMÁS AGABIOS y Dr. EDUARDO ALBERTO MARTÍNEZ, por su intervención hasta fs. 59, en la suma de \$355.600.- (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS), en conjunto; y para los Dres. MARÍA ARACELI PREBOSTE y CARLOS ANDRÉS MARINOZZI, por su intervención en adelante, en la suma de \$152.400.- (PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS), en conjunto; y los de la perito contadora MARINA SOLEDAD FERNÁNDEZ, en la suma de \$127.000 (PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL), debiendo en este último supuesto la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre dicho emolumento a favor del Consejo

Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dcto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y el mínimo legal, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccetes. de la L.A., la Resolución N°336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$2.540.000,00.-).-

Los honorarios regulados ut supra a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.-

VIII.- 4.- Procédase a notificar por Secretaría, en los términos y conforme se dispone supra en el apartado VI.-

MI VOTO.-

Los Dres. Luis Francisco Méndez y Marcelo Andrés Gutiérrez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión, condenando a la demandada **GALO GASTRONOMÍA S.R.L.**, a abonar a la actora **SRA. NANCY ALEJANDRA BREVIS JARA**, en el término de diez días de notificada, la suma total de **PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 11/100 CVOS. (\$661.756,11.-)**, en concepto de diferencias salariales adeudadas, SAC proporcional 2do. semestre/2017, vacaciones proporcionales año 2017, indemnización sustitutiva del preaviso mas SAC, integración mes de despido más SAC, indemnización por antigüedad (Art. 245, L.C.T.), multa del art. 80 de la LCT, y multa arts. 1° y 2° de la Ley N°25.323.-

El capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, aplicándose primeramente desde el 1/12/2015 hasta el 31/08/2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal

Provincial a partir del resolutorio en autos: "JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N°27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante hasta el efectivo pago, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Desestimar el reclamo de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT; sin costas atento no haber mediado oposición (Art. 25, Ley N°1504).-

III.- Costas por los rubros que prosperan a cargo de la demandada. Regular los honorarios profesionales de los intervinientes de la siguiente manera: para los letrados en representación de la parte actora, **Dr. PABLO TOMÁS AGABIOS** y **Dr. EDUARDO ALBERTO MARTÍNEZ**, por su intervención hasta fs. 59, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$355.600.-)**, en conjunto; y para los **Dres. MARÍA ARACELI PREBOSTE** y **CARLOS ANDRÉS MARINOZZI**, por su intervención en adelante, en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (\$152.400)**, en conjunto.-

Regular los honorarios profesionales de la perito contadora **MARINA SOLEDAD FERNÁNDEZ**, en la suma de **PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL (\$127.000)**, debiendo en este último supuesto la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dcto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus

respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y el mínimo legal, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccetes. de la L.A., la Resolución N°336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$2.540.000,00.-).-

Los honorarios regulados ut supra a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.-

IV.- Procédase a notificar por Secretaría, en los términos y conforme se dispone supra en el apartado VI a los siguientes organismos: **AFIP, ART –Agencia de Recaudación Tributaria provincial-, Secretaría de Estado de Trabajo, y Sindicato de Gastronómicos en su sede local.-**

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, perito y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I. y III., de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, líbrese oficio al BANCO PATAGONIA S.A. a efectos que proceda a abrir una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese.- **Hágase saber a las partes que deberán efectuar la notificación ordenada supra de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021.-**

VII.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inc. a) de la Acordada N° 01/21- STJ.-